## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 5756-2014 **DEL SANTA** Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

Lima, diecinueve de enero de dos mil quince

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, don Enrique Leyton Sánchez, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha tres de enero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y tres, que revocó la Sentencia apelada de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, en fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declararon infundada; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021.

Segundo: Cuando el ordenamiento procesal señala estrictos requisitos de forma y fondo que debe cumplir todo recurso de casación, lo hace porque este es un medio impugnatorio extraordinario, a través del cual la Corte Suprema ejerce su facultad casatoria en base a lo estrictamente denunciado como vicio o error en el recurso, y no actúa como una instancia final de fallo donde se analiza primero el proceso y luego el recurso.

Tercero: Cabe destacar, que el recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

ÁNA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 5756- 2014
DEL SANTA
Pago de vacaciones
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Cuarto: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Quinto: Se aprecia en el escrito de demanda que corre en fojas nueve a doce, que el actor pretende el pago de la suma de setenta y dos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 72.000.00), por concepto de vacaciones vencidas de los siguientes períodos: 1997-1998, 1998-1999, 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008 y del 2008-2009.

<u>Sexto</u>: El recurrente denuncia como causal de su recurso, *interpretación errónea del artículo 21° del Decreto Supremo N° 012-92-TR*, sostiene que no se encuentra dentro de los alcances de la citada norma; por lo tanto, le corresponde el derecho a su descanso vacacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, señala además que el Colegiado Superior no ha revisado los actuados ni los medios probatorios ofrecidos.

Sétimo: Sobre la causal denunciada, se aprecia que el recurrente no cumple con señalar cuál considera que es la correcta interpretación de la norma citada, pues se limita a señalar que la Sentencia de Vista sostiene que en los casos de trabajadores discontinuos o de temporada no procede el descanso vacacional, sino el pago previsto en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 012-92-TR, lo cual es erróneo porque esa misma norma señala que es para trabajo de duración inferior a un (01) año y no menor a un (01) mes; por lo que no cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58°

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR 2 SECRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONTROLOGIAL Y SOCIAL TRANSITORIA

## SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 5756- 2014 DEL SANTA Pago de vacaciones PROCESO ORDINARIO LABORAL

de la Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, resulta improcedente la causal invocada.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, *Ley Procesal del Trabajo*, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Enrique Leyton Sánchez, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Austral Group S.A.A., sobre pago de vacaciones; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana; y los devolvieron.

S.S.

AREVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Lbmn/Htp

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA

2da SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

3